

FUNDAMENTO, NATURALEZA Y ANÁLISIS DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN SUSCRITO POR LAS PROCURADURÍAS GENERALES DE JUSTICIA EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1993

Dr. Jorge REYES TAYABAS*

I. ANTECEDENTES

1. *La aspiración de máximo respeto a los derechos humanos*

A partir de 1971 se acentuó la preocupación de introducir cambios en la legislación penal mexicana para cumplir de mejor modo el principio de la prontitud y expedición consignado en el artículo 17 de la Constitución federal y, asimismo, para realizar más cumplidamente las ideas de justicia y de respeto a los derechos humanos.

Los cambios habidos de 1971 hasta antes de la reforma a los artículos 16, 19, 20, 107 fracción VII y 119 de la Constitución federal, publicada el 3 de septiembre de 1993, abarcaron diversos aspectos.

2. *Mecanismos para evitar la prisión preventiva*

–Se creó la fórmula de la libertad provisional durante la averiguación previa, a la cual se mencionó con el nombre de libertad administrativa, concedida por el Ministerio Público; esto se aplicó inicialmente para ciertos delitos culposos, pero se ha avanzado hasta llegarse a generalizarla para delitos tanto culposos como dolosos que no se califiquen como graves. (Arts. 399 CFPP y 556 CPPDF).

–Se crearon formas de arraigo durante la averiguación previa. (Arts. 133 bis CFPP y 271 párrafo noveno CPPDF).

* Profesor de Derecho Constitucional aplicado a la especialización en amparo en el Instituto de Especialización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

–Se amplió a tres años la base para la libertad bajo protesta y hasta cinco y cuatro años para personas de escasos recursos. (Arts. 418 CFPP y 552 fracción VI CPPDF).

–Se creó la fórmula del pago de la caución en parcialidades. (Arts. 404 segundo párrafo CFPP y 562 segundo párrafo CPPDF).

–Se amplió la base de la libertad con fiador personal, sin requerirse que acredite la propiedad de bienes raíces de 300 pesos hasta 100 veces el salario mínimo general. (Arts. 406 CFPP y 564 CPPDF).

–Se llegó a establecer lo que se dio en llamar libertad caucional ampliada, para que el juez pudiera llegar a concederla aunque el término medio de la pena de prisión excediera de cinco años, salvo en los casos de delitos para los que expresamente estuviera prohibida, pero cuyas reglas condicionantes daban pie a considerar que era a cargo del Ministerio Público la prueba que justificara la negativa. (Arts. 399 segundo párrafo del CFPP y 556 segundo párrafo del CPPDF).

–Además, en el Código Federal de Procedimientos Penales y en el del Distrito Federal, se estableció la libertad provisional sin caución alguna cuando el término medio de la pena de prisión no exceda de tres años y no se trate de delitos graves. (Arts. 135 CFPP y 133 bis CPPDF).

3. Mecanismos para sustituir o evitar la pena de prisión

–Se creó la remisión parcial de la pena de prisión a razón de un día por cada dos de trabajo. (Art. 16 LNM).

–Se estableció el tratamiento preliberacional de sentenciados. (Art. 8 LNM).

–Se despenalizaron algunas conductas. (Arts. 171.I, 177, 184, 190, 255, 306 y 400 I párrafo tercero, CP).

–Se autorizó a los jueces a prescindir de la pena de prisión o sustituirla por una medida de seguridad cuando, por haber sufrido el delincuente consecuencias graves en su persona o por senilidad o precario estado de salud, sea notoriamente innecesaria e irracional su imposición. (Art. 55 CP).

–Se amplió el tope para la procedencia de la suspensión condicional de la condena a 4 años de prisión. (Art. 90 fracción I a, CP).

–Se permitió la sustitución de la pena no mayor de cinco años de prisión por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, la de la pena no mayor de cuatro años por tratamiento en libertad; y se elevó a tres años el tope para la sustitución de la pena de prisión por multa. (Art. 70 CP).

–Se aumentaron los casos de penas alternativas. (Arts. 160, 162, 173, 176, 178, 182, 226, 243 primer párrafo, 247 primer párrafo, 279, 280 primer párrafo, 282 primer párrafo, 336, 336 bis, 341, 380 y 386 fracción I, CP).

–Se estableció el sobreseimiento de averiguaciones previas o procesos en casos de delitos culposos, de daño en propiedad ajena a lesiones de menor entidad, si se cubre la reparación del daño, cuando no se haya abandonado a la víctima ni se haya actuado bajo el influjo de sustancias embriagantes, estupefacientes o sicotrópicos. (Arts. 138 segundo párrafo CFPP y 660 fracción VII CPPDF).

–Se extendió la necesidad de la querrela a numerosos delitos que antes no la requerían. (Arts. 173, 282, 341, 399 bis CP).

–Se aceptó que en los delitos perseguibles previa querrela u otro requisito equivalente a ella, el perdón se otorgue aun después de dictada la sentencia condenatoria que haya causado ejecutoria, en cuyo caso se hará la consiguiente manifestación en forma indubitable ante la autoridad ejecutora. (Art. 93 CP) Sergio García Ramírez apuntaba en 1991, que para entonces había habido tres series de cambios relevantes dentro del plano distrital, la primera en 1971, la segunda de 1981 a 1983 y la tercera de 1984 a 1990; que a su vez, dentro del plano federal habían sucedido dos series de cambios igualmente relevantes, el primero de 1983 a 1987 y el segundo de 1980 a 1990.¹

4. *Otros logros*

Fueron, asimismo, pasos muy señalados de un decidido propósito de imponer como pauta de gobierno para todas las autoridades el respeto a los derechos de la persona, los siguientes:

¹ "El Proceso Penal hacia la Modernización", INSTANCIA, Suplemento del diario *El Nacional*, 5 de noviembre de 1991.

–La creación en junio de 1990 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

–La emisión, por el Congreso Federal, de las siguientes leyes, iniciadas a sugerencia de dicha Comisión por el Ejecutivo Federal: la nueva Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal (24/XII/91) y la nueva Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura (27/XII/91); esto además de las reformas al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal de Procedimientos Federales para el Distrito Federal (30/XII/91).²

–Los nuevos Reglamentos de los Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal (20/I/1990), de los Centros Federales de Readaptación Social (30/VIII/91) y de la Colonia Penal de las Islas Marías (17/VII/91).

–La elevación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos a rango constitucional, previéndose la creación de Comisiones locales (28/I/92).

–La nueva Ley de aquella Comisión Nacional (29/VI/92).

–La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (22/VI/93).³

Por estas reformas y nuevas leyes, por la eficaz vigilancia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, más la función de las Comisiones del Distrito Federal y estatales, que se agregan a la función de control constitucional encargada a los tribunales de amparo, se fortaleció grandemente el marco jurídico estructurado para proteger a quienes son señalados como probables delincuentes, a fin de asegurar la proscripción de detenciones, interrogatorios, procedimientos de averiguación previa, prisión preventiva, instrucción de procesos, imposición de penas y ejecución de éstas, si no es con pleno acatamiento del cúmulo de garantías en cada una de las fases del procedimiento.

Algo se había avanzado también al incorporarse en las leyes procesales, entre otras disposiciones, las que negaron valor probatorio a las declaraciones

² Las fechas corresponden a la publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

³ *Ibidem*.

que aparecieran rendidas sin asistencia de defensor (Arts. 287, II, CFPP y 249, IV, CPPDF), a las que se hubiera producido a consecuencia de una retención prolongada (Arts. 134 tercer párrafo, CFPP y 134 segundo párrafo CPPDF), y a las que se atribuyeran a personas que hubieran sufrido algún acto de tortura (Art. 8 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura), así como las disposiciones que prohibieron consignar si existía como única prueba la confesión, y que las vedaron a la Policía Judicial obtener confesiones (Arts. 287 último párrafo CFPP y 59 último párrafo CPPDF).

II. NECESIDAD DE FORTALECER LA ACCIÓN ESTATAL EN EL COMBATE CONTRA LA DELINCUENCIA

Los cambios que quedan reseñados causaron, sin intención, un desnivel fácilmente perceptible, porque la sociedad en general y las víctimas en particular habían quedado sin adecuada protección, que en virtud de la insuficiencia o de la obsolescencia de algunas disposiciones constitucionales y de otras de orden secundario aplicables al Ministerio Público.

Ciertamente era plausible que se elevara el respeto a los derechos humanos de los inculpados, pero urgía proteger más firmemente los derechos de las víctimas y ofendidos, así como crear desde la Norma suprema una clara urdimbre que viniera a fortalecer, a base de permitirle eficiencia dentro de la estricta legalidad, la función que en materia de investigación y persecución de delitos incumbe al Ministerio Público, cuya representación titular se asigna a los procuradores generales de Justicia.

Dentro de las novedades que la labor del poder revisor de la Constitución y el Congreso de la Unión nos trajeron, aquél mediante decreto publicado el 3 de septiembre de 1993 y éste por decreto publicado el 10 de enero de 1994, hay muchos temas a tratar: los conceptos de elementos del tipo del delito, casos urgentes, delitos graves, detención y retención por orden del Ministerio Público, delincuencia organizada, control constitucional de la detención o retención por autoridades administrativas, garantías para la libertad caucional, defensa adecuada, y otros más, como el que veremos ahora, que es el tema de la extradición en su vertiente interregional reglamentada por el Convenio de Colaboración que suscribieron todas las procuradurías generales de justicia del país y la Procuraduría General de la República el 29 de septiembre de 1993, en el marco de la Conferencia Nacional de Procuradores Generales de Justicia de la República Mexicana.

III. CONCEPTO DE EXTRADICIÓN INTERREGIONAL

La extradición interregional, también llamada extradición interna, doméstica, interlocal o interestatal, es una fórmula jurídica que da legalidad a la entrega de indiciados, procesados o sentenciados que haga una entidad federativa o regional que goce de autonomía en su régimen interno, a otra entidad de similar condición jurídico-política.

En el caso de México, su organización política como Estado federal da lugar a que se practique esa forma de extradición.

Guillermo Colín Sánchez —ocupándose de la ley que hasta el 3 de septiembre de 1993 reglamentó el artículo 119 constitucional en materia de extradición doméstica— explica: “El procedimiento interno de extradición es un conjunto de actos, formas y formalidades legales que deben observarse por los funcionarios competentes de una entidad federativa requerida, para hacer entrega a otra requirente, de un procesado o de un sentenciado para que, en el primer caso, se pueda continuar el proceso, y en el segundo, se cumpla una pena o una medida de seguridad.”⁴

Gonzalo Antonio Vergara Rojas enfatiza que el concepto de “entidad federativa” no sólo se debe entender en su significado jurídico, sino también en el político, como un espacio de gobierno, con facultades, atribuciones y competencias para ejercer el poder público dentro del ámbito de su territorio en su carácter de componente de un Estado Nacional, y esto permite entender que la extradición interregional no se basta como la internacional, en la idea de soberanía, sino en la supremacía de la Constitución Federal y en la autonomía reconocida a los Estados integrantes de la Federación a través del pacto federal.⁵

También hace notar ese jurista, que la extradición entre la Federación y los Estados miembros no puede operar, porque “el Estado Federal a través de sus poderes ejerce actos de soberanía sobre todo el territorio nacional y, en consecuencia, al actuar los órganos estatales federales sobre el territorio que a la vez es territorio de los Estados miembros, no hace más que realizar una actuación consentida por el propio Estado miembro, puesto que,

⁴ Colín Sánchez, Guillermo. *Procedimientos para la Extradición*, México, Edit. Porrúa, 1993, p. 18.

⁵ Vergara Rojas, Gonzalo A. “Estudio Análítico de la Extradición Interestatal Vigente dentro de los Estados Unidos Mexicanos”, Tesis Doctoral, México, UNAM, 1989, pp. 201-202.

mediante el pacto federal, acordó que su territorio específico forme parte del territorio federal o nacional, subordinando su actuación a la voluntad soberana del pueblo que es ejercitada por conducto de los poderes de la Federación (Ejecutivo, Legislativo y Judicial).⁶

Y añade: “En tratándose de delitos federales no existe ninguna obligación para la Federación que se derive del artículo 119 de la Constitución Federal,... Por tanto, las autoridades competentes federales pueden actuar en todo el territorio nacional sin importar que aquél en que actúen forme parte de un Estado miembro.”⁷

Coinciden con esa opinión las de Juan José González Bustamante⁸ y de Sergio García Ramírez.⁹

IV. FUNDAMENTO FORMAL DEL CONVENIO

La obligación recíproca de entregarse a indiciados, procesados o reos que sean reclamados entre las mismas entidades federativas, la establece la Constitución general en el segundo párrafo de su artículo 119 y, en virtud de la supremacía que a ésta corresponde, ningún pacto entre aquellas entidades, ni ley interna de las mismas, puede establecer un régimen contrario.

El mismo precepto establece que esas diligencias se practicarán con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que al efecto celebren las entidades federativas y que, para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.

En consecuencia, ése es el fundamento jurídico formal del Convenio.

⁶ *Op. cit.*, p. 272.

⁷ *Ibidem*, p. 273.

⁸ González Bustamante, Juan José. *Principios de Derecho procesal penal mexicano*, México, Edit. Porrúa, 1959, p. 263.

⁹ García Ramírez, Sergio. *Curso de Derecho procesal penal*, México, Edit. Porrúa, 1988, p. 550.

V. NATURALEZA DEL CONVENIO

A partir del 4 de septiembre de 1993, en que entró en vigor la reforma al artículo 119 constitucional, la extradición interregional se realiza en México por la actuación de las procuradurías generales de justicia, sujeta a los convenios de colaboración que la Constitución les indica celebrar, para que la procuraduría de una entidad federativa, requerida, (ya sea un estado o Distrito Federal) entregue a la de otra, requirente, a un indiciado, procesado o sentenciado, o permita que sus agentes de policía detengan o aprehendan a éste y lo trasladen para que quede sometido al procedimiento penal que se le siga o cumpla la sanción que se le haya impuesto, por causa de delito.

Por tanto, el acto de entrega de un reclamado en la extradición interregional no constituye, como sucede en tratándose de extradición internacional, un acto de soberanía, sino que constituye un fenómeno de interacción de las entidades sujetas al régimen federal nacional, porque mediante él se hace operante un mecanismo sustentado en la supremacía de la Constitución, en la cual está plasmada la soberanía nacional, en relación con la autonomía reconocida a las entidades federativas.

Aquella ordena en su artículo 119 que se haga ese tipo de entrega mediante diligencias que se practicarán con intervención de las respectivas procuradurías, en los términos de los convenios de colaboración que al efecto celebren las entidades federativas, así que esos convenios serán la fuente regulatoria de aquel precepto constitucional. Esta es, pues, la naturaleza que en su aspecto normativo corresponde al Convenio que ya tenemos mencionado y que corresponderá a otros que en lo sucesivo lleguen a celebrar.

Ese sistema marca en la materia un nuevo tipo de relación entre las entidades federativas, apoyado en la reciprocidad que ellas mismas establezcan en cuanto al reconocimiento y ejecución de los mandamientos que sus respectivas autoridades penales o del Ministerio Público emitan, lo cual es congruente con la organización federal desde el punto de vista que emana del artículo 121 de la Carta, donde se previene: "En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros."

Cierto que ese precepto habla de procedimiento judiciales y no alude a los del Ministerio Público, pero el principio que lo inspira es válido para los procedimientos ministeriales en lo que concierne a detenciones que, con la reforma al artículo 16 constitucional se permite ordenar al Ministerio Público, bajo su responsabilidad, tratándose de delito flagrante o de casos urgentes.¹⁰

VI. NOVEDADES FUNDAMENTALES QUE SOBRE EXTRADICIÓN INTERREGIONAL TRAJÓ LA REFORMA AL ARTÍCULO 119 CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993

El sistema que arranca de la reforma al artículo 119 constitucional, publicada el 3 de septiembre de 1993, sobre la extradición de indiciados, procesados o sentenciados entre entidades federativas, y que se desarrolla en lo establecido por el Convenio de Colaboración antes mencionado, tiene como principales puntos de novedad los siguientes:

a) Ya no se limita a la extradición que se solicite con base en una orden de aprehensión. En la ley reglamentaria de 1954, esta limitación la fijaba su artículo 1o.

En el Convenio se prevén todas estas hipótesis:

- De persecución del indiciado en caso de delito flagrante.
- De orden de detención dictada por el Ministerio Público en los casos de delitos urgentes.
- De órdenes de aprehensión emitidas por autoridades judiciales respecto de procesados y de sentenciados prófugos; y de órdenes de presentación (Cláusula Primera, apartado B, inciso 5).

Esto además de intercambio de información en materia de investigación; de apertura de las averiguaciones previas que se hagan necesarias, y de aseguramiento y entrega de instrumentos, vestigios, objetos y productos relacionados con delitos (Cláusula Primera, apartado A, incisos 1, 2 y 3).

¹⁰ Véase Andrade Sánchez, Eduardo. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada*, Artículo 119, México, UNAM-Procuraduría General de la República, 1994.

b) La vía judicial que claramente quedaba indicada en el antiguo párrafo segundo del artículo 119, al hablar de "...el auto del juez que mande cumplir la requisitoria, será bastante para justificar la detención por un mes, si se tratare de extradición entre los Estados...", --vía que señalaba a su vez la ley reglamentaria de 1954, imponiendo seguir las reglas sobre exhortos establecidas en los Códigos de Procedimientos en materia común--,¹¹ se substituyó por la vía administrativa, que se regulará mediante los convenios de la colaboración entre las entidades federativas, las que, para los mismos fines, también podrán celebrar convenios de colaboración con la Procuraduría General de la República.

De ese modo se ha suprimido la farragosa, lenta, costosa e ineficiente actuación del respectivo juzgado ordenador, previo informe de Policía Judicial sobre el lugar en que pudiera ser localizada la persona buscada, seguido de vista y consecuente pedimento del Ministerio Público, más la intervención de los Tribunales Superiores como órganos de enlace interregional, para llegar al juez requerido y de ahí pasar a la acción operativa de Policía Judicial que condujera a obtener la ejecución de la orden de aprehensión y la consiguiente extradición del inculcado.

Ahora se permite contacto directo entre las procuradurías, sin requerirse exhorto judicial alguno.

Esto da máxima celeridad al trámite de extradición, que es contraveneno de la impunidad cuando se liga la prontitud con la precisión de las responsabilidades asignadas por el nuevo texto del artículo 16 de la Carta, para quienes ordenen detenciones o retenciones indebidamente y para quienes ejecuten órdenes de detención o de aprehensión sin poner inmediatamente al inculcado a disposición de la autoridad competente.

c) En el nuevo texto del artículo 119 constitucional ya no se concede plazo para que la autoridad requerida mantenga en detención al reclamado, mientras se hace su traslado por la autoridad requirente a cuya disposición sea puesto.

En el texto anterior ese plazo era de un mes, en cambio, por el Convenio de Colaboración se evita esa innecesaria privación de libertad, porque el aviso para que se proceda al traslado y el traslado mismo, se deben realizar de inmediato (Cláusula Primera, apartado B, incisos 2, 11 segundo párrafo).

¹¹ Colín Sánchez, *Op. cit.*, p. 20.

d) Ahora se ha incluido en la norma constitucional, que las entidades federativas están igualmente obligadas a asegurar y entregar los objetos, instrumentos o productos de delito a cualquiera de ellas que lo solicite. Al respecto, el Convenio dispone que tal entrega se hará "sin demora" (Cláusula Primera, apartado A, penúltimo párrafo).

VII. CUESTIONES QUE SE SUSCITAN POR EL NUEVO RÉGIMEN JURÍDICO

El primero de los puntos señalados en el capítulo anterior lleva a preguntar: ¿En qué situación queda la Ley Reglamentaria del Artículo 119 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos? (Extradición de Reos entre Estados de la República), de 1954. ¿Sigue vigente? ¿Quedó derogada o fue abrogada? ¿Fue simplemente modificada? ¿Qué requisitos se deben satisfacer para que se entregue a la persona reclamada? ¿Qué tiempo puede la autoridad requerida mantener en detención al reclamado, para que la requirente lo traslade? ¿Puede hacer el traslado la misma autoridad requerida u otra distinta? ¿Puede encargarse de hacer el traslado de un inculpado o reo del fuero común, la Procuraduría General de la República? ¿Tiene el sujeto reclamado derecho a que se le conceda su libertad provisional bajo caución por la autoridad requerida, que lo mantenga retenido mientras se hace su traslado? En su caso, ¿conforme a qué ley se determinarán la procedencia de esa libertad y el monto de la caución?

VIII. ABROGACIÓN DE LA LEY REGLAMENTARIA DE 1954

Nos ocuparemos aquí de la cuestión relativa a la pérdida de vigencia de la ley local reglamentaria promulgada en 1954. Para ello, recordemos que el segundo párrafo del artículo 119, reformado, tiene la siguiente redacción:

Artículo 119.-...

Cada estado y el Distrito Federal **están obligados a entregar sin demora*** a los inculcados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. **Estas diligencias se**

* n. del ed. Todas las negritas son responsabilidad del autor.

practicarán con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los estados y el Distrito Federal **podrán celebrar convenios de colaboración con el gobierno federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.**

Desde luego podemos afirmar que la ley reglamentaria antes mencionada —que sin haber sufrido modificación alguna había venido rigiendo desde el 10 de enero de 1954—, quedó abrogada a partir del 4 de septiembre de 1993, en que, de conformidad con el artículo primero transitorio del decreto que reformó, entre otros, el artículo 119 constitucional, entró en vigor la reforma publicada el 3 de ese mismo mes y año.

Tal abrogación no se señaló en el articulado transitorio del decreto reformador, pero se produjo de acuerdo con el principio que sobre validez temporal de las leyes se expresa en el artículo 9o. del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, como sigue:

“Artículo 9o. La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior.”

La incompatibilidad de aquella ley reglamentaria de 1954, con la nueva norma constitucional, por la cual se determina la pérdida total de vigencia de dicha ley, se da en doble sentido.

Ese efecto se origina en dirección de superior a inferior, porque en el nuevo dispositivo constitucional expresamente se previene: “Estas diligencias (las de solicitud y consiguiente entrega de los sujetos pasivos de la extradición), se **practicarán con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que al efecto celebren las entidades federativas...**”; así que hay una indicación clara y contundente acerca de qué órganos de autoridad practicarán las diligencias de que se habla, siendo éstos únicamente las procuradurías indicadas, por no mencionarse salvedad o posibilidad de concurrencia de otros órganos; así se eliminó la vía judicial; y además, hay indicación igualmente clara y contundente de que esas diligencias se practicarán en los términos de la regulación que emane de los convenios que celebren las entidades federativas, lo que a su vez significa que no hay salvedad expresa,

ni posibilidad de aplicar disposiciones provenientes de otras fuentes, a menos de que los convenios incluyan alguna previsión de reenvío.

La incompatibilidad entre la norma constitucional y la ley reglamentaria se origina también en dirección de ésta hacia aquélla, porque en el artículo 1o. de la referida ley se previno: "Las autoridades de una entidad federativa, cuando fueren requeridas **en los términos que establece la presente ley**, tienen obligación de entregar, siempre que el exhorto o la requisitoria respectiva **se ajusten a las prescripciones de esta ley**", de modo que el régimen derivado de este ordenamiento se cerraba a lo que no fuere solicitado exclusivamente con apoyo en él; de consiguiente, no permitiría su aplicación ante solicitudes apoyadas en convenios de colaboración entre entidades federativas.

IX. REQUISITOS PARA LA ENTREGA

En cuanto a los requisitos que se deban satisfacer para obtener la entrega de la persona reclamada, serán los que se señalen en los convenios de colaboración si es que llega a existir más de uno, como es el que ya existe de fecha 25 de septiembre de 1933, y sería jurídicamente impertinente pretender que se tengan en cuenta, aun a mero título de precedentes legislativos, los requisitos que señalaba el artículo 6 de la ley reglamentaria abrogada, porque en tal caso se le atribuiría ultraactividad normativa, lo que no puede tener porque el régimen de transitoriedad del decreto reformador de la Constitución no se la asigna, ni tampoco se la asigna aquel convenio.

Los requisitos para que una Procuraduría obtenga de otra la entrega de un inculcado, para los casos en que haya orden de aprehensión dictada por autoridad judicial, son los que el Convenio antes citado contiene en su cláusula primera, apartado B), incisos 1, 2 y 3; y para los casos en que no exista tal orden, son los contenidos en los incisos 4, 6, 7, 8 de aquella cláusula y mismo apartado.

En ningún caso se exige envío de constancias de la averiguación o del proceso respectivos, bastando referencia de la autoridad que haya emitido la orden de que se trate, los datos que permitan identificar el documento relativo, nombres y apodos de la persona buscada, descripción de ésta, indicación de elementos que permitan su localización y firma del servidor público requirente.

Para la comunicación se puede usar telégrafo o telex haciendo constar el operador que tiene a la vista la firma correspondiente; de ser posible se remitirá copia de la orden y la fotografía de la persona buscada. También se autoriza el uso del teléfono a reserva de enviar después el oficio consiguiente.

El inciso 5 antes mencionado previene también que la solicitud para ejecutar una orden de presentación, detención por urgencia, o aprehensión, será hecha por el procurador o cualquiera de los subprocuradores.

Es importante hacer notar que en el nuevo sistema reglamentado por el Convenio de Colaboración que se viene mencionando, ya no se da cabida a que se examinen por la autoridad requerida las siguientes cuestiones que bajo la ley anterior (artículo 2) y con evidente exceso respecto de la disposición constitucional que reglamentaba, al no satisfacerse dejaban insubsistente la obligación de conceder la entrega:

a) Si conforme a la ley de su entidad no es punible el hecho que se impute al sujeto reclamado; b) Si conforme a las leyes de la requerida solamente cabe imponer sanción no corporal o alternativa; c) Si las autoridades de la entidad requerida son las competentes para conocer del hecho inculcado de que se trate.

Tampoco se da cabida a que, como lo ordenaba la ley derogada en su artículo 6, se deje de atender el requerimiento de no proporcionarse:

a) La filiación y señas particulares del individuo cuya extradición se reclame y, si fuere posible, su retrato, su signación antropométrica, su ficha dactiloscópica y su retrato escrito a falta de fotografía; b) Las constancias necesarias para comprobar plenamente los elementos del delito; c) Las constancias necesarias para acreditar la probable responsabilidad del inculcado, y d) La inserción del precepto o preceptos que sancionen el hecho y señalen la pena.

Ahora basta que el oficio de requerimiento contenga lo siguiente que se indica en la Cláusula Primera, apartado B, inciso 8:

I. Referencia de la autoridad que emitió la orden y los datos que permitan identificar el documento que la contiene.

II. Nombre o nombres con los que se conozca a la persona buscada y sus apodos si los tuviere.

III. Descripción de la persona buscada en la que se aporte la mayor cantidad de datos para su identificación.

IV. Indicación de los elementos de que se disponga para la localización.

V. Firma del servidor público requirente.

También, de ser posible, se remitirá copia de la orden de que se trate y la fotografía de la persona buscada, pero en el párrafo final del inciso 8, se indica expresamente: "La no disponibilidad de alguno de los datos previstos en las fracciones II, III y IV no restará validez a la solicitud."

Es de subrayarse que ya no se permite a la autoridad requerida negar la extradición porque considere que los hechos son de su competencia, lo cual no significa que se avasalle a esa autoridad, sino simplemente que las cuestiones competenciales se han de plantear y substanciar, en su caso, de conformidad con las leyes procesales que proceda invocar ante la autoridad judicial a la que sea consignado el detenido, si es que el Ministerio Público que lo reclamó no lo pone en libertad dentro del plazo que señala el artículo 16 de la Constitución, en su párrafo séptimo.

También se ha de subrayar que al no permitirse a la autoridad requerida revisar las apreciaciones de la requirente en lo tocante a la comprobación de los elementos del delito y de la probable responsabilidad del inculcado, indiciado o procesado, del mismo modo que al no permitirle que niegue la entrega porque el hecho imputado no esté sancionado como delito en su entidad, o lo esté solamente con pena no corporal o alternativa, la posición en que se han colocado los procuradores generales que suscribieron el Convenio es de pleno respeto a la norma constitucional que impone a las entidades federativas, sin dar pie para condiciones, la obligación de entregar sin demora a los indiciados y procesados (además de los sentenciados), con lo cual se implica que se dará entera fe y crédito a los procedimientos que alguna entidad instaure para la averiguación de hechos que sus leyes tengan por delictuosos, y en contra de quienes, también conforme a sus leyes, puedan ser señalados como probables responsables.

Esto es, se está respetando la autonomía (erróneamente llamada soberanía) que la Carta, en su artículo 40, reconoce a cada entidad federativa en cuanto concierna a su régimen interior; y se guarda congruencia con el

artículo 121, fracción I, que limita la vigencia de las leyes de cada entidad federativa a “su propio territorio”, leyes para cuya efectividad, al refugiarse en territorio de otra entidad el probable responsable de un delito, entra en juego la interacción de apoyo recíproco que ordena el nuevo segundo párrafo del artículo 119.

X. TIEMPO DE RETENCIÓN MIENTRAS SE HACE EL TRASLADO

Con respecto al tiempo que la autoridad requerida pueda mantener en detención a la persona reclamada (retención), para que la autoridad solicitante realice su traslado, es menester hacer varias consideraciones.

Está dicho ya que el nuevo segundo párrafo del artículo 119 constitucional no fija plazo alguno y esto es lo que origina la cuestión a resolver.

Es preciso tener en cuenta que el precepto en cuestión no se refiere únicamente a la extradición de los indiciados o procesados, sino también a sentenciados, esto es, a reos que se hayan substraído a la acción de la justicia en lo que ve al cumplimiento de la condena privativa de libertad que se les haya impuesto en sentencia ejecutoria por determinado delito. Así que son situaciones distintas: una, la de sujetos no condenados; otra, la de sujetos sentenciados. Esta dualidad obliga hacer los siguientes señalamientos:

A. Por lo que hace a los **sentenciados**, el plazo de detención no recibe en la Constitución atención específica más allá de que toda detención se contabilizará en el cómputo del tiempo de extinción de la pena privativa de libertad; esto por aplicación del último párrafo de la fracción X del artículo 20 de la propia Constitución, donde se previene: “En toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención.”

El convenio que tenemos citado tampoco señala algún plazo para ese efecto, probablemente porque en su cláusula primera, apartado B) inciso 11, párrafo segundo, está estipulado que el aviso de la captura será dado de **inmediato** a la autoridad requirente y que ésta procederá también de **inmediato** a realizar el traslado del detenido. Y no sólo eso, sino que en ese mismo párrafo segundo está previsto que “...la autoridad requirente deberá disponer de **inmediato** lo necesario para su traslado, **salvo que se convenga, en el caso concreto que dicho traslado se efectúe por agentes de la autoridad requerida o por los de cualquiera otra de las partes signatarias de este convenio.**”

Estimamos que no se podrá invocar en favor del detenido el séptimo párrafo del artículo 16 constitucional si llegan a transcurrir las 48 horas de retención, o las 96 horas tratándose de delincuencia organizada, indicadas en ese precepto; ni se podrá invocar el párrafo primero del artículo 19 constitucional después de las 72 horas de estar detenido a disposición de juez, a que este numeral se refiere, porque en el caso de extradición que nos ocupa la detención estará motivada en una sentencia condenatoria ejecutoria, lo cual significa que no se retiene al reclamado con motivo de una averiguación o de un proceso que le den calidad de indiciado o procesado.

Así las cosas, de darse alguna de estas hipótesis no habrá para el sentenciado detenido otra posibilidad más que la de dirigirse al procurador de una u otra entidad federativa involucrada en su extradición, o al juez de su causa, para pedir que se haga su traslado. Esto aparte de que podrá plantear su situación ante un órgano de control constitucional o de protección a los derechos humanos, aduciendo violación de alguna garantía o de algún derecho de esa índole, por no ponerse a disposición de la autoridad que tenga a su cargo la ejecución de su condena.

B. La situación de los **indiciados** detenidos tiene otros ribetes legales.

1. En primer lugar, si se trata de la **detención** de un indiciado solicitada de propia autoridad por el Ministerio Público de la entidad requirente por tratarse de delito flagrante o de caso urgente, entrará en juego el séptimo párrafo del artículo 16 de la Constitución federal, donde se previene como una garantía de seguridad y de libertad, que:

“ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley.”

Consiguientemente, como la retención se produce desde el momento en que se consuma la detención, ni la autoridad requirente ni la autoridad requerida pueden prescindir de atender a ese mandamiento limitativo y si el traslado no se realiza antes de vencerse el plazo constitucional (simple o duplicado, según el caso), la requerida debe poner al detenido en libertad, se lo pida o no se lo pida la requirente, y ésta debe pedir a aquélla oportunamente que así lo haga. De no proceder así, les vendrán las sanciones que la ley señale por la retención indebida.

Para la autoridad requirente cuenta además la obligación de que al vencimiento de aquel plazo constitucional (simple o duplicado), ha de poner en libertad al detenido o ha de consignarlo ante la autoridad judicial, según procediere y no debe perder de vista que el plazo se computará desde el momento en que se haya llevado a cabo la detención por la autoridad a quien se le hizo el requerimiento de entregar a esa persona.

2. Para el caso de que la detención tenga calidad de **aprehensión**, por haberse motivado la solicitud de extradición administrativa en la existencia de una orden judicial, entrará en juego el tercer párrafo del artículo 16 constitucional, reformado, donde se dispone: **“La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.”**

Por tanto, la autoridad requerida, que haya consumado la detención en su entidad a solicitud de la requirente, debe cumplir con avisar de ello a la segunda, de inmediato y por la vía más rápida disponible, y si ésta no da visos de ocuparse de inmediato en realizar el traslado, o de procurarlo a través de alguna otra de las partes signantes del convenio, aquélla debe reiterar el aviso y cuidar que no transcurra un lapso que pueda significar violación al requisito de “sin dilación alguna”, lo que se apreciará según la distancia, tiempo y cualquier otra circunstancia razonablemente atendible. Así que si transcurriese ese lapso, deberá poner en libertad al sujeto aprehendido. El mismo cuidado habrá de tener la autoridad requirente. De no obrar así, se expondrán ambas a soportar las sanciones que fije la ley.

Por lo dicho antes, se aprecia que el Convenio suscrito por las procuradurías está bien redactado, al establecerse en él que la requerida dará aviso de inmediato a la requirente acerca de la detención y que ésta procederá de inmediato a realizar el traslado correspondiente; y que inclusive se prevea que puede hacer el traslado cualquiera otra de las partes signatarias de dicho convenio, si así se conviene.

XI. EL TRASLADO DEL DETENIDO PUEDE HACERLO ENTIDAD DISTINTA DE LA REQUIRENTE

Por lo que se ha dicho en el apartado B. 1, ya quedó contestada afirmativamente la interrogante acerca de si la autoridad requerida puede

hacer el traslado del detenido (o del aprehendido), por consiguiente sólo resta precisar que además de la autoridad requirente y de la requerida, puede hacer el traslado de un reclamado en extradición administrativa la Procuraduría General de la República como auxiliante de las entidades federativas involucradas, o puede hacerlo una entidad federativa cualquiera, con la misma calidad de auxiliante y, por supuesto, si así se convino, porque en la cláusula primera, apartado B), inciso I I, párrafo segundo, está previsto, como antes se mencionó:

“...La autoridad requirente deberá disponer de inmediato lo necesario para su traslado, **salvo que se convenga, en el caso concreto que dicho traslado se efectúe por agentes de la autoridad requerida, o por los de cualquiera otra de las partes signatarias de este convenio.**”

XII. LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN DEL RECLAMADO

1. ¿Qué reclamados pueden obtener la libertad caucional?

La libertad provisional bajo caución, de los **inculcados sujetos a proceso**, la prevé la Constitución en el primer párrafo de la fracción I de su artículo 20, reformado, y también la prevé mediante el penúltimo párrafo de ese numeral para **quienes estén sujetos a una averiguación previa**; en consecuencia, están eliminados de cualquier consideración a ese respecto aquéllos a quienes a título de **condenados con pena privativa de libertad**, por sentencia que haya causado ejecutoria, se vean detenidos con motivo de un procedimiento de extradición interregional.

Para quienes queden detenidos con fines de extradición a título de indiciados o procesados, el derecho a la libertad caucional opera a su favor, porque la fracción I del artículo 20 constitucional no hace distingo alguno.

2. ¿Qué norma determina la procedencia de la libertad caucional?

La procedencia de la libertad caucional de un reclamado se tiene que fijar conforme a la ley de la autoridad requirente, que será la que se esté aplicando para tenerle como indiciado, como procesado, o como sentenciado, según que la solicitud de entrega se base en una orden del Ministerio Público en los casos de delitos flagrantes o de urgencia que contempla el artículo 16 de la Carta, o en una orden de juez dictada en el curso de un proceso.

A la luz de las nuevas disposiciones del artículo 119 constitucional y del convenio suscrito por las procuradurías, como antes vimos, ya no es admisible pretender que ante una solicitud de extradición interna la autoridad requerida aplique la legislación vigente en su entidad, por la cual, el hecho que motiva la orden de detención o de aprehensión no tenga el carácter de delito, o no esté sancionado por lo menos con pena privativa de libertad, o que siendo delito y teniendo esa clase de pena ya esté prescrita la acción penal o la pena, o que sea perseguible por querrela u otro requisito de procedibilidad que no resulte satisfecho, porque ninguna de esas situaciones está considerada en la Constitución ni en el convenio y, en esa virtud, queda claro que la finalidad de la institución es la de que se respete, por cualquier entidad federativa, lo que disponga la legislación de aquélla a la que pertenezca la autoridad que haya emitido la orden de detención o de aprehensión, o sea, que a los probables delincuentes no les favorezca salir del territorio donde se perpetró el delito para eludir la acción de sus leyes y de su justicia.

Esto último es extendible, por igualdad de razón, a los casos de extradición de sentenciados.

No perdemos de vista que en materia de extradición internacional sí se pueden invocar situaciones de esa índole, pero esto obedece a que por virtud de los tratados celebrados por nuestro país, y por disposiciones de nuestra Ley de Extradición Internacional, se ha querido establecerlo así en recíproco respeto a la soberanía interna de cada Estado, pero en tratándose de la extradición interna o interregional la Constitución ha dejado a las entidades federativas en libertad de pactar reglas sobre esa materia y dichas entidades, usando la autonomía que tienen en el orden político, las han fijado en los términos del convenio que no establece salvedades, configurándose el principio de total respeto a lo ordenado por las autoridades del Ministerio Público o judiciales, según el caso de cualquiera de ellas.

Lo razonable de esta posición constitucional y convencional estriba en que se ha tenido presente el grave problema del exacerbamiento de la criminalidad en el país y de los altos índices de impunidad que se provocaron por la protección que para los autores de delitos significaba traspasar los límites territoriales de la entidad en que hubieren cometido el ilícito.

Si en uso de su facultad de autonomía en cuanto a su régimen interno, las entidades federativas así lo han convenido, no hay en ello nada que menoscabe u ofenda el respeto que cada una de ellas y la propia Federación,

deben tener a las leyes locales. No hay, por tanto, invasión de esferas constitucionales, ni violación a la autonomía estatal.

De lo antes expuesto desprendemos que la procedencia de la libertad provisional bajo caución se determinará conforme a la ley de la entidad requirente y, por ello, de solicitarla el detenido, la autoridad requerida que lo retenga debe comunicar con toda urgencia a la autoridad requirente, para que ésta comunique lo que corresponda en cuanto a procedencia y monto de la caución, si es que no se está en posibilidad de realizar el traslado con prontitud tal que no se dé lugar a considerar que ha habido una dilación injustificada en resolver hasta que el detenido ya se encuentre a su disposición en el territorio donde el delito fue perpetrado.

XIII. ¿PUEDE LA POLICÍA JUDICIAL DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA ENTRAR A TERRITORIO DE OTRA ENTIDAD PARA LOCALIZAR, DETENER Y TRASLADAR DESDE LUEGO AL INDICIADO, PROCESADO O SENTENCIADO A QUIEN SE BUSQUE?

Para efectos de **investigación**, de acuerdo con el último párrafo del apartado A) de la Cláusula Primera, los agentes de la policía judicial de cualquiera de las entidades firmantes del convenio “podrán internarse en el territorio de otra con la autorización del correspondiente Ministerio Público. La comisión para tal efecto se contendrá en un oficio de colaboración.”

En los casos de **flagrancia**, la policía que esté realizando la persecución podrá continuarla en territorio de otra entidad, dando aviso inmediato a las autoridades de la última. Así lo prevé la Cláusula primera, apartado B), inciso 4.

Para los casos **urgentes**, en que haya orden de detención expedida por el Ministerio Público, el primer párrafo del inciso 11 del apartado B), de la Cláusula Segunda, prevé lo siguiente: “Si la detención se efectúa por agentes de la policía de la entidad requirente, previa la autorización correspondiente para dicha actuación, éstos deberán realizar de inmediato el traslado del detenido para ponerlo a disposición de la autoridad requirente.

Habiendo orden de **aprehensión**, “La Procuraduría requerida podrá autorizar expresamente a la requirente para que agentes de esta última se internen en el territorio de la primera y ejecuten la aprehensión y el traslado

correspondiente.“ Así se previene en la Cláusula Primera, apartado B, inciso 3.

Esta disposición para los casos de aprehensión, se repite en el penúltimo párrafo del inciso 9, pero ahí se agrega un párrafo último donde se establece: “En estos casos deberá identificarse plenamente a los agentes autorizados para actuar en la entidad requerida y el área del territorio de dicha entidad en la que podrán hacerlo.”

XIV. EN CASO DE FUGA DE UN PROCESADO O SENTENCIADO, LA AUTORIDAD ENCARGADA DE LA ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DEL CENTRO DE RECLUSIÓN RESPECTIVO NO PUEDE REQUERIR SU ENTREGA A SU HOMÓLOGA EN OTRA ENTIDAD FEDERATIVA.

El Convenio de Colaboración que, con base en lo previsto por el segundo párrafo del artículo 119 constitucional, tienen celebrado las procuradurías de las entidades federativas entre sí y con la Procuraduría General de la República, reserva a las primeras la facultad de dirigirse solicitudes de extradición de probables delincuentes o reos sentenciados.

Consiguientemente, en el caso de fuga de un procesado o sentenciado la extradición interregional la solicitará la procuraduría a la que se le dirija, por la autoridad encargada de la ejecución y vigilancia del mandamiento que haya dado motivo a la reclusión del prófugo, la denuncia necesaria para que se abra la averiguación previa correspondiente y se proceda a la búsqueda del fugado, a efecto de reintegrarlo al centro del que escapó.

A ese motivo legal para solicitar la extradición, vendrá a sumarse, en su caso, la orden de captura que libre el juez o tribunal a petición del Ministerio Público que le esté adscrito, cuando se reciba en los autos de la causa comunicado de la evasión.

XV. REGLAS DE PREFERENCIA PARA HACER LA ENTREGA SI HAY DOS O MÁS ENTIDADES SOLICITANTES

En ese Convenio se contienen también reglas de preferencia cuando haya requerimientos de dos o más entidades federativas, indicándose que se

preferirá hacer la entrega a la autoridad en cuyo territorio se hubiere cometido el delito que amerite una sanción mayor, según las leyes de las requirentes; y si las sanciones son iguales se preferirá a la autoridad del domicilio del inculcado; y a falta de domicilio cierto, a la que primero hubiere hecho la reclamación (Cláusula Primera, apartado B, inciso 10).

XVI. RETRANSMISIÓN DE LA SOLICITUD DE ENTREGA

En la Cláusula Primera apartado B, inciso 13, del Convenio que se viene citando se ha previsto que cuando la autoridad requerida tuviere noticia de que la persona buscada se encuentra en otra entidad, de oficio remitirá o retransmitirá la solicitud a la autoridad de esa entidad, avisándolo de inmediato a la autoridad requirente.

XVII. DIFERIMIENTO DE LA ENTREGA

También está previsto en el Convenio, según la Cláusula Primera apartado B, inciso 12, que cuando la persona requerida se encuentre purgando una pena en la entidad requerida, su entrega se diferirá hasta que se extinga su condena.

Aquí quedó sin aclararse que se trate de pena privativa de libertad u otra que haga necesaria la presencia de la persona en la entidad en que haya sido condenado; y quedó sin preverse la situación del reclamado que se encuentre sujeto a un proceso en la entidad requerida.

XVIII. POSIBILIDAD DE QUE EXISTAN DIVERSOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN

La posibilidad de que existan varios convenios de colaboración, anteriores o posteriores, deriva de lo previsto en las cláusulas segunda y tercera del convenio mencionado, pues expresamente se dispone en ellas:

SEGUNDA. El presente convenio de colaboración no tiene carácter limitativo para las partes signantes, por lo que, de acuerdo a necesidades o requerimientos locales, regionales o nacionales, podrán suscribirse acuerdos, convenios o bases independientes o complementarias a las presentes, entre dos o más procuradurías.

Estos convenios y los indicados en la cláusula siguiente deberán publicarse en el *Diario Oficial de la Federación* y en los órganos oficiales de las entidades signatarias.

TERCERA. Las partes convienen en mantener vigentes los convenios bilaterales o multilaterales que tienen suscritos entre ellas en todo lo que no se oponga a lo aquí pactado.

XIX. MECANISMO PARA SOLUCIÓN DE DUDAS O CONTROVERSIAS

La Cláusula Quinta del Convenio de Colaboración dispone: “Las partes se comprometen a resolver de común acuerdo cualquier duda o controversia que surja con motivo de la interpretación y cumplimiento del presente Convenio de Colaboración, y a expedir a la brevedad posible los manuales de procedimientos y de operación necesarios para instrumentar las acciones acordadas.”

Esta fórmula es la que más conviene para lograr la celeridad perseguida en los procedimientos de extradición del tipo adoptado por nuestro Poder Revisor de la Constitución.

Lejos queda el mecanismo que establecía la desaparecida Ley Reglamentaria del texto anterior del artículo 119, que en sus artículos 12, 23 a 27 y 31 prevenía la intervención de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, cuando una autoridad requirente no se conformara con la negativa de la extradición que le comunicara la autoridad requerida ó cuando surgiera inconformidad respecto a la preferencia aplicada al concederla, si se habían presentado dos o más solicitudes de extradición respecto de la misma persona.

XX. LIMITACIONES QUE NO SE CONTIENEN EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN

La eficacia en el abatimiento de la impunidad merced a un decidido propósito de apoyo recíproco en la lucha contra la delincuencia, basada en el respeto a la autonomía de las entidades federativas, descansa en la aceptación de prescindir de reglas limitantes existentes en la ley reglamentaria derogada.

No hay cláusula sobre la no entrega de individuos que tengan la nacionalidad particular de la entidad requerida.

No hay cláusula que aplique el principio de especialidad.

No hay cláusula que recoja el principio de gravedad del delito (márgenes de penalidad).

No hay cláusula que aplique el principio *non bis in idem*.

No está prohibida la reextradición, ni condicionada a previo consentimiento de la autoridad que haya concedido la entrega.

No hay cláusula sobre la no imposición de penas de determinada gravedad.

No hay exigencia alguna que se conecte con el principio de corroboración.

XXI. OTROS ASPECTOS QUE ABORDA EL CONVENIO DE COLABORACIÓN

En la Cláusula Primera, apartados C, D, E y F se contienen estipulaciones sobre:

– Intercambio y análisis de información criminológica y de datos relativos a personas involucradas en el trámite de alguna averiguación previa, que será permanente y los datos se organizarán como instrumentos de apoyo y mecanismos de enlace entre los sistemas de información con que cuenta cada una de las instituciones signantes, respecto a personas o cosas relacionadas con algún hecho ilícito, a servidores públicos dados de baja por alguna causa de responsabilidad y en general los acervos de los respectivos archivos criminalísticos y criminológicos.

– Recíproca asesoría y cooperación científica y técnica en las especialidades periciales y de avance informático, con vistas a la modernización del funcionamiento de las labores sustantivas de procuración de justicia.

– Diseño y ejecución de programas conjuntos tendientes a la profesionalización y especialización, con fines de capacitación y desarrollo del personal del Ministerio Público, Policía Judicial, Servicios Periciales y Administración.

– Promoción de labores desarrolladas a nivel nacional en el ámbito de procuración de justicia y en caso de concurrir intereses armónicos en la edición de manuales, guías, prontuarios, formularios o cualquier otra publicación, las partes podrán ser coeditoras.

XXII. EFECTO INTERRUPTIVO DE LA ACCIÓN PENAL Y DE LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Por la reforma el artículo 110 tercer párrafo, del Código Penal Federal, las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional de un inculcado interrumpen la prescripción de la acción penal; y por la reforma al artículo 115 primer párrafo, de dicho Código, la prescripción de las penas privativas de libertad se interrumpe por la formal solicitud de entrega que el Ministerio Público de una entidad federativa haga al de otra en que aquél se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazarla.